

Expediente:
TJA/3ªS/147/2025

Actor:

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/147/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**

DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; mediante el cual impugna "...el ilegal recibo de infracción con número de folio 39948 de fecha dieciocho de junio de 2025, emitida por el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de placa [REDACTED], adscripción: Motopatrullas." [sic]

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de julio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada, según escrito de contestación. (foja 62)

Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la **suspensión para efecto** que se devolviera la licencia de conducir a nombre del promovente, misma que fue retenida por la autoridad demandada con motivo de la expedición del acta de infracción impugnada.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

De igual forma, por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED]

██████████ en su carácter de POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diez de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de treinta de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el tres de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y 26⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED], con el puesto de Policía adscripción Motopatrullas (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 064 vta.); asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, exhibido por dicha autoridad responsable, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 075)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; y el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es

improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE

MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el recibo de infracción de tránsito folio 39948, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED], demandado, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED], aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, en el presente

CUERNAVACA, MORELOS, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, no expedieron el **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue Agente de [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de Policía adscripción Motopatrullas (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE

juicio, quedó acreditada la existencia del acto reclamado consistente en el **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Así mismo, se tiene que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las siguientes defensas ni excepciones:

"1.- LA DE IMPROCEDENCIA. Consistente en lo previsto en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Morelos, en las condiciones y términos expuestos en el capítulo respectivo al de improcedencia y sobreseimiento, mediante el cual se expuso el cese del acto reclamado.

2.- LA DE NON MUTATI LIBELI. Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la Litis, los actos reclamados, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

3. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- Ante la imprecisión de los razonamientos y fundamentos en los cuales la parte actora pretende fundar su acción, se acreditó mediante esta contestación de demanda que la misma es irregular y confusa en sus manifestaciones, al no justificar con prueba idónea las circunstancias que pudieron provocar la ilegalidad del acto administrativo o su existencia,

dejando a esta autoridad que represento en estado de indefensión para producir contestación a la demanda en forma precisa, realizando imputaciones meramente genéricas, al no señalar los motivos, argumentos y fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ambigua e ineficaz, lo actos de autoridad que demanda de cada autoridad, así como de las pretensiones.

4. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.

Misma que se opone sin conceder derecho alguno, derivado de la falta de pruebas ofrecidas por la demandante en su escrito inicial de demanda, con las que se acredite la nulidad de los actos reclamados y mucho menos la procedencia de las pretensiones que aduce en el presente juicio.

5. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. - *En beneficio de la parte que contesta.” (sic)*

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Por cuanto a la denominada “DE IMPROCEDENCIA”, en términos de los argumentos expuestos en líneas supra, fueron determinadas improcedentes las causales de improcedencia señaladas por el responsable.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED] no sufrió alteraciones en cuanto a [REDACTED]

sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En relación a la OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, no se actualiza, porque este Tribunal Pleno ha constatado que la demanda fue clara en cuanto al acto impugnado, pretensiones, hechos y acción, lo que permitió a las autoridades demandadas defenderse puntualmente respecto de cada tópico planteado por el actor, consecuentemente, la Magistrada instructora actuó correctamente al admitirla.

Por cuanto, a la excepción denominada DE RESPETO Y ALCANCE DE PRUEBA, hecha valer bajo el argumento de la parte actora no ofreció pruebas suficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado; se desestima aquí, porque involucra una cuestión relativa al fondo del asunto, esto es, deberá ser abordada con este y no antes.

Finalmente, la excepción que se hizo valer como "LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN" resulta completamente inatendible, toda vez que la autoridad demandada no puede constreñir a este Tribunal para suplir las deficiencias en su defensa. Así, salvo las causas de improcedencia cuyo estudio es oficioso para este Tribunal, las autoridades demandadas están obligadas para hacer

valer de manera puntual, las defensas y excepciones que estimen pertinentes.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; y al desestimarse las defensas y excepciones de la autoridad demandada; se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la tres a siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del recibo de infracción impugnado, lo que manifiesta la parte actora en el sentido que, el **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por el policía con número de placa 09193, adscripción motopatrullas, adolece de los elementos y requisitos que al efecto establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues siendo un acto de molestia fue emitido por una persona que no tiene la capacidad jurídica, esto es, no citó la fracción del artículo 7 del Reglamento de

Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual fundamenta su actuación, esto es, no se señaló de forma precisa el artículo, fracción, inciso o subinciso del precepto legal que lo faculta para levantar la infracción recurrida.

Ciertamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el

apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En la parte que interesa, el **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED], con el puesto de Policía adscripción Motopatrullas (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, carece de la fundamentación que lo faculta para emitir infracciones de tránsito.

Y, ello es así, porque del recibo de infracción reseñado, éste contiene en el apartado de los datos del agente de tránsito lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de tránsito, y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PLACA: 09193
PUESTO: POLICÍA.
ADSCRIPCIÓN: MOTOPATRULLAS
FIRMA OFICIAL
FIRMA CIUDADANO

En corolario a lo anterior, es importante citar lo que dispone el aludido artículo 7, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 7. *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*
- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate;*
- y,*
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones*

Del artículo previamente indicado, se aprecia únicamente quienes son las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, entre ellos, el policía, como en el caso, el agente emisor de la infracción que se examina; sin embargo, el dispositivo legal en comento no faculta a las autoridades de tránsito y Vialidad Municipal, a emitir recibos de infracción por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca.

Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

No obstante, los datos señalados precedentemente, se **omitió precisar el fundamento legal que lo faculta para emitir infracciones de tránsito.**

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, **no fundó su competencia para elaborarla.**

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta

ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los

actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.¹⁴

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”* **se declara la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de Policía adscripción

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Motopatrullas (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵; que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Así, del sumario se advierte que por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, la Sala Instructora **concedió la suspensión** solicitada para efecto que fuera devuelta al aquí actor su licencia de conducir retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha veintitrés de septiembre

¹⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

del mismo año; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

SEXTO.- SUSPENSIÓN. Se levanta la suspensión concedida en auto de siete de julio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia, consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **recibo de infracción de tránsito folio 39948**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por el Agente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de Policía adscripción Motopatrullas (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de siete de julio de dos mil veinticinco.

SEXTO.- Al **tenerse por satisfechas** las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el **archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

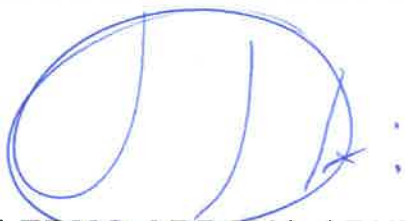
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE




GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

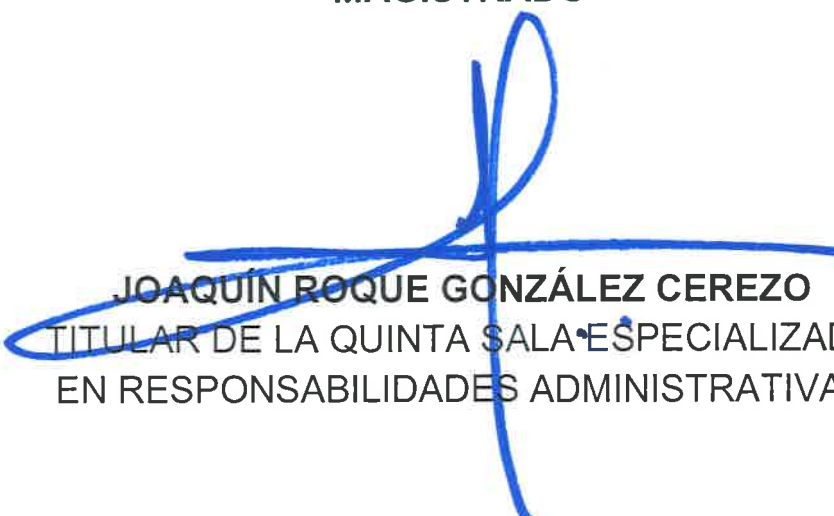

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^ªS/147/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y POLICÍA ADSCRITO AL AGRUPAMIENTO DE MOTO PATRULLAS PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

